

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE JULIO DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-396/2020

ACTOR: OSWALDO ALFARO MONTOYA

AUTORIDAD RESPONSABLE: INTEGRANTES
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE
MORENA Y OTROS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **22 de julio de 2020**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **20:00 horas** del día **23 de julio de 2020**.



**VLADIMIR RÍOS GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 22 de julio de 2020

**TIPO DE PROCEDIMIENTO: SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-396/2020

ACTOR: OSWALDO ALFARO MONTOYA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA Y OTROS**

ASUNTO: Se emite Acuerdo de improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día **07 de julio de 2020**, por medio del cual el **C. Oswaldo Alfaro Montoya**, en su calidad de militante de MORENA, denuncia diversos actos en que supuestamente han incurrido los acusados al considerar que constituyen infracciones graves al Estatuto de MORENA², por lo que solicita iniciar procedimiento electoral sancionador, a efecto de emitir dictamen de procedencia de revocación del mandato.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional determina la improcedencia del recurso de queja

CONSIDERANDO

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante Estatuto.

PRIMERO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

SEGUNDO. De la vía. Que el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento sancionador y electoral, en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

El artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto. Salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica que todas aquellas conductas que sean de carácter electoral se desahogarán conforme al procedimiento sancionador electoral, tal como lo dispone el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que, en principio, cuando las autoridades administrativas electorales reciban una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el desarrollo de un proceso electoral, deben conocerla a través del procedimiento especial sancionador y sólo cuando de manera clara e

³ En adelante Reglamento.

⁴ En adelante Sala Superior.

indubitable aprecien que los hechos materia de denuncia no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria⁵.

Por consiguiente, en virtud de que los hechos denunciados por el **C. Oswaldo Alfaro Montoya** no inciden en el proceso comicial interno, la queja se sustanciará mediante las reglas previstas en el Título Octavo del Reglamento, denominado “Del Procedimiento Sancionador Ordinario y de Oficio”.

TERCERO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

CUARTO. De la solicitud de dictamen para la revocación de mandato. Que la solicitud del actor en el sentido de que esta Comisión Nacional emita el dictamen de revocación de mandato resulta improcedente, lo anterior en razón a que el artículo 40 del Estatuto establece lo siguiente:

“Artículo 40°. El Consejo Nacional elegirá a los cinco integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Cada consejero/a podrá votar por dos candidatos o candidatas a la comisión (...)

Asimismo, determinará, con la aprobación de dos terceras partes del Consejo Nacional, la procedencia de la revocación de mandato de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, o de éste en su conjunto, previa fundamentación y dictamen de la causa que la motiva por todos los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Dicha causa sólo procederá en casos graves, como la violación a los fundamentos señalados en el Artículo 3° del presente Estatuto, en sus incisos f, g, h é i.”

[Énfasis añadido]

⁵ Ver SUP-REP-238/2015.

En este orden, resulta notorio que previa emisión del dictamen a que hace referencia el artículo en cita, debe existir sentencia de este órgano jurisdiccional en el que se tengan por acreditadas violaciones a lo establecido en el artículo 3, incisos f), g), h) e i) del Estatuto.

Ahora bien, en el presente asunto, el actor parte de la premisa incorrecta de considerar que en la sentencia incidental de 1º de julio de 2020⁶ se resolvió que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia vulneraron lo establecido en el artículo 3, incisos f), g), h) e i) del Estatuto, siendo el caso que en la sentencia referida se analizó si este instituto político había dado cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Sala Superior, resolviendo lo siguiente:

“De este modo, los elementos que obran en autos no son indicativos que los órganos partidistas responsables, estén realizando actos tendientes a cumplir con la sentencia, sino que, pretenden justificar su inacción en el acuerdo interno de suspensión de los actos de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, derivado de la situación de emergencia originada por la pandemia del COVID-19, dado que, ello necesariamente se debe ponderar debido a que, el cumplimiento de las sentencias rigen el orden público e interés social.

Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, es claro que la especie el partido político ha incumplido las resoluciones dictadas por esta Sala Superior en el presente expediente, por lo que el incidente se considera fundado”⁷

De esta sentencia se desprende que la Sala Superior tuvo por incumplidas las sentencias dictadas dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019, sin tener por actualizadas infracciones a la normativa interna de MORENA atribuibles a autoridades partidista, ya que este planteamiento ni siquiera fue materia de la Litis.

A mayor abundamiento, la petición del actor se sustenta en que, a su decir, en la sentencia en cita se tuvo a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; los

⁶ Dictada en el expediente SUP-JDC-1573/2019.

⁷ Páginas 21 y 22 de la sentencia incidental de 1º de julio dictada en el expediente SUP-JDC-1573/2019.

integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia inobservando lo establecido en el artículo 3, incisos f), g), h) e i) del Estatuto, lo que resulta indebido, pues en la misma no existe planteamiento del cual se puede derivar la interpretación propuesta por el actor.

Ahora bien, para llegar a la conclusión de que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia vulneraron lo establecido en el artículo 3, incisos f), g), h) e i) del Estatuto, resulta necesario que se agote el procedimiento partidista interno; se emita sentencia de fondo en el que se acredite que efectivamente las autoridades partidistas señaladas incurrieron en faltas a la normativa interna y, en consecuencia, elaborar el dictamen de la procedencia de revocación de mandato para ser puesto a consideración de los integrantes del Consejo Nacional.

En esta tesitura resulta notorio que la petición de dictamen solicitada por el actor resulta improcedente, por lo cual su escrito se analizará como un recurso de queja ordinario.

QUINTO. Este órgano jurisdiccional estima que el recurso de queja es notoriamente frívolo en razón a que de la lectura cuidadosa del escrito no se presentan pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los dichos del actor, en términos del artículo 54 del Estatuto así como de lo dispuesto en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento, pues en este artículo se encuentran previstos los supuestos en que los casos deben considerarse como frívolos:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) a d) (...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se

presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

[Énfasis añadido]

Es así que, de la simple lectura del recurso de queja interpuesto, este órgano jurisdiccional estima que el actor pretende denunciar a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por supuestamente haber vulnerado lo establecido en el artículo 3, incisos f), g), h) e i) del Estatuto.

De la queja se advierte que el actor sustenta sus dichos en la sentencia incidental de 1º de julio del año en curso dictada en el expediente SUP-JDC-1573/2019, sin adjuntar medios de convicción adicional a esta documental.

A consideración de este órgano jurisdiccional, los hechos narrados por el actor surgen de una interpretación subjetiva de la mencionada sentencia incidental, sin que de la misma se desprendan elementos mínimos para acreditar de manera indiciaria que las autoridades denunciadas incurrieron en violaciones a lo establecido en los artículos en el artículo 3, incisos f), g), h) e i) del Estatuto.

Pues tal como se razonó en el considerando anterior, en la sentencia incidental no se hizo planteamiento relativo a que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia incurrieran en faltas a la normativa interna de este partido político, menos aún, que su actuar pudiese transgredir lo dispuesto en el artículo 3, incisos f), g), h) e i) del Estatuto.

En esta tesitura, al no acompañar su recurso de queja con medios de convicción diversos a la documental pública mencionada, es que esta Comisión Nacional estima que en el presente asunto no se presentan pruebas mínimas para acreditar

los dichos del actor de manera indiciaria, actualizándose así la causal de improcedencia establecida en el artículo 22 inciso e), fracción II, del Reglamento.

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe**

tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-250/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

[Énfasis añadido]

Es por lo anterior que debe declararse improcedente la queja de cuenta por notoriamente frívola, en términos de lo previsto en el artículo 54 del Estatuto así como de lo dispuesto en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 40 segundo párrafo, 49 incisos a), b), f) y n) y 54 del Estatuto de MORENA; 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. La improcedencia** del recurso de queja promovido por el **C. Oswaldo Alfaro Montoya**, en virtud del Considerando QUINTO del presente Acuerdo.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-396/2020** en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. Oswaldo Alfaro Montoya**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, inciso f) del Estatuto de MORENA

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez-Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE JULIO DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-394/2020

ACTOR: JOSÉ LUIS MEDEROS MARTÍNEZ

**DEMANDADOS: EDNA RIVERA LÓPEZ Y
ENRIQUE TORRES MENDOZA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 23 de julio, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 15:30 horas del 23 de julio del 2020.



**VLADIMIR RÍOS GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 23 de julio de 2020.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.**

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-394/2020.

ACTOR: José Luis Mederos Martínez .

DEMANDADOS: Edna Rivera López y Enrique Torres Mendoza.

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena da cuenta del recurso de queja presentado por el **C. JOSÉ LUIS MEDEROS MARTÍNEZ**, recibido vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario, en fecha 10 de julio de 2020, en contra de los **CC. EDNA RIVERA LÓPEZ Y ENRIQUE TORRES MENDOZA**, por supuestas faltas y trasgresiones a la normatividad de MORENA.

En su escrito de queja, el promovente señala entre sus hechos lo siguiente:

“HECHOS

(...).

3. En fecha 28 de septiembre de 2019, la C. EDNA RIVERA LÓPEZ, Diputada Local por el principio de representación proporcional, presentó ante la Oficialía de Partido del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, oficio signado por el C. ENRIQUE TORRES MENDOZA, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, mediante el cual la designaba como Coordinadora del Grupo Parlamentario de nuestro partido, ante el citado Órgano Legislativo.

Lo anterior, a sabiendas que el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano facultado para realizar la designación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de los Estatutos de MORENA.

(...).

5.- En fecha 01 de octubre de 2019, a las 12:44 horas, se recibió ante la Oficialía de Partes del H. Congreso de Estado de Tamaulipas, oficio signado por el C. ENRIQUE TORRES MENDOZA, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, mediante el cual reconoció la designación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional respecto a la designación de la coordinación del Grupo Parlamentario; dejando sin efectos la esignación realizada por él mismo, con anterioridad a la fecha.

(...).

7. En la sesión solemne de instalación de la LXIV Legislatura, el Diputado Local del Partido Acción Nacional GERARDO PEÑA FLORES, dio a conocer ante el Pleno Legislativo, que la duputada EDNA RIVERA LÓPEZ era reconocida como Coordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA.

8. En esa misma fecha. Al término de la sesión solemne de la referida Legislatura, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y la Diputad Local EDNA RIVERA LÓPEZ, declararon ante diversos medios de comunicación que desconocían la firma de la Dirigencia Nacional; afirmando además, que hacían un extrañamiento al Comité Ejecutivo Nacional (...).

(...).

10. En fecha 08 de abril de 2020, durante la sesión ordinaria 32 del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, la Diputada Local EDNA RIVERA LÓPEZ, en su carácter de Coordinadora del grupo Parlamentario de MORENA, hizo uso de la tribuna para pronunciarse, supuestamente respecto a una iniciativa promovida por el Gobernador del Estado de Tamaulipas FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, de extracción panista, por estar supuestamente en contra de ella; sin embargo, dicha participación no fue encaminada a presentar argumentos para debatir la citada acción legislativa, sino para llevar a cabo una

estrategia de desprestigio en contra de tres Diputados del Grupo parlamentario de MORENA- dos de ellos, los que fueron designados por el Comité Ejecutivo Nacional como Coordinador y Vicecoordinador de la bancada de Morema-; para lo cua, coordinó con el resto de los Diputados integrantes de la bancada, la exposición de pancartas en los que los denominó “TRAIDORES AL PUEBLO TAMAULIPECO” “HIPÓCRITAS” y exponiendo ante Legisladores y la ciudadanía en general el emblema de MORENA con dichos adjetivos de descalificación.

(...).

11. Que las votaciones realizadas por la Coordinadora del Grupo Parlamentario EDNA RIVERA LÓPEZ se han realizado en total apoyo al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y del Gobernador del Esatdo, así como en contra de las declaraciones y postuldos del Presidente de México ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, tales como:

- ABSTENCIÓN en la inciativa de Punto de Acuerdo promovida por la Diputada CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLAREAL, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura (...).*
- ABSTENCIÓN en la inciativa de Punto de Acuerdo promovida por la Diputada LETICIA SÁNCHEZ GUILLERMO, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura (...).*
- A FAVOR en la aproación del un crédito de \$100,000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) al R. Ayunatamiento de Tampico, Tamaulipas, de extracción panista (...).”*

Derivado de lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena acuerda declarar la improcedencia del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por lo que hace a los hechos correspondientes a la actuación de la **C. EDNA RIVERA LÓPEZ**, como Diputada Local del H. Congreso del Estado de Tamaulipas; esta CNHJ, estima pertinente remitirse a la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 17 de enero de 2020, dentro del expediente SUP-JDC- 1878/2019, derivada del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por el C. Ricardo Monreal Ávila, en su calidad de Senador de la República y Coordinador

de la bancada del partido político Morena, mediante la cual se estableció lo siguiente:

“VII. RESUELVE.

***PRIMERO.** Se revoca la resolución reclamada de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.*

***SEGUNDO.** Se apercibe a los integrantes de la Comisión de Justicia en los términos precisados.”*

En relación al apercibimiento aplicado a esta Comisión, el TEPJF establece:

“VI.APERCIBIMIENTO.

... como se advierte del análisis de la controversia que se analiza. la Comisión de Justicia ha insistido en resolver asuntos precisamente relacionados con el aludido procedimiento parlamentario de designación en cuestión, sin tener competencia para ello.

Ese tipo de actitudes procedimentales implican desconocimiento de los precedentes dictados por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, lo cual repercute en el sometimiento de causas respecto a las cuales esta Sala Superior ya ha fijado criterios claros y vinculantes.

Por lo anterior, se apercibe a los integrantes de la Comisión de Justicia, para que en lo subsecuente atiendan de manera puntual los estándares fijados por esta Sala Superior en asuntos que involucren actos de derecho parlamentario.”

En relación a lo anterior, el TEPJF ahonda con respecto a la falta de competencia de esta Comisión, además de la protección que ostentan los legisladores con respecto al desarrollo de sus actividades en el ámbito parlamentario:

“... los legisladores gozan de protección respecto a la manifestación de opiniones en el contexto del desempeño de su cargo, lo que evidencia que se trata de cuestiones estrictamente parlamentarias, por lo que la Comisión de Justicia carece de competencia formal y material para conocer ese tipo asuntos.”

Asimismo, el TEPJF argumenta sobre la relación entre partidos políticos y legisladores de la siguiente manera:

“Así, los partidos políticos en su ámbito sancionador se encuentran condicionados a regir su actuación conforme a los mandatos jurídicos establecidos en la Constitución, sin que tengan atribuciones para someter a procedimiento sancionador a los legisladores por actuaciones en el ejercicio de su actividad parlamentaria.

La potestad sancionadora partidaria no se debe dirigir a alterar, condicionar, restringir o reprimir el ejercicio de la función pública de un legislador en ejercicio del cargo público para el que fue electo.

En ese sentido, los legisladores gozan de una plena libertad de expresión respecto de las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, dentro del ejercicio de su competencias y funciones como parlamentarios.

...

Los órganos de justicia partidista carecen de atribuciones para reconvenir o amonestar a un Senador cuando actúa exclusivamente en ejercicio de sus funciones parlamentarias, pues de lo contrario se incurriría en vulneración a la norma constitucional en la que se prevé esa protección y tal cuestión excede la competencia de la Comisión de Justicia.”

Por otro lado, el TEPJF, establece desde su criterio, cuál debe ser la relación entre los partidos políticos y sus representantes populares.

“Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que es posible sustentar que se conserva un vínculo entre los grupos parlamentarios y sus integrantes con el partido político que los postulo.

Ese vínculo trasciende hacia el desarrollo de las funciones legislativas que se sustentan en plataformas políticas y corrientes ideológicas, que permite, inclusive, que los partidos políticos fijen en su normativa interna pautas de organización y funcionamiento de tales grupos legislativos.

Sin embargo, ese vínculo no implica que los partidos políticos en todos los supuestos puedan validar, modificar o revocar los actos o actuaciones de esos grupos relacionados con la función legislativa que tienen encomendada sus integrantes, pues existen actuaciones que escapan de

la competencia de los órganos internos de los partidos, al corresponder al ámbito parlamentario.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha establecido de manera puntual que, si una actuación estrictamente parlamentaria implica como acto previo una deliberación al interior de un partido, tal deliberación interna se debe considerar parte de la función parlamentaria, al constituir un presupuesto del acto complejo de selección.

Así, aun cuando se reconoce la existencia de un vínculo entre los partidos políticos y los legisladores o los grupos parlamentarios que integren, este órgano jurisdiccional ha establecido el criterio respecto a que ello no justifica la intervención partidista en el ejercicio de actividades meramente parlamentarias.

...

Esta Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial amplia respecto a que, en términos generales los actos parlamentarios escapan a la materia electoral.

....

En consecuencia, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los partidos políticos tienen atribuciones limitadas para intervenir en los actos realizados por los legisladores en el ejercicio de sus funciones al amparo del derecho Parlamentario y, en definitiva, no pueden válidamente a través de alguno de sus órganos afectar el procedimiento de decisiones soberanas del órgano legislativo.”

Con respecto a la falta de competencia de los órganos jurisdiccionales partidistas en relación a sustanciar ya atender temas relacionados con el derecho parlamentario, la Sala Superior del TEPJF establece:

“Así, los partidos políticos carecen de atribuciones para revisar, modificar o revocar las actuaciones que al respecto realicen sus grupos parlamentarios o sus integrantes e inclusive no pueden sancionar las actuaciones, pues implicaría una intervención que no está permitida, conforme a la Ley y a los estándares fijados por esta Sala Superior.

...

Por estas razones, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que le confieren atribuciones a los órganos jurisdiccionales, incluidos, los de los partidos políticos, deben interpretarse de forma estricta, esto es que, su jurisdicción y competencia deben analizarse conforme al principio de legalidad que rige la actuación de toda autoridad, en el sentido de que, estas solo pueden hacer lo que la ley les faculta.

De manera que, debe existir autorización normativa para que el órgano jurisdiccional de un partido político conozca de un asunto; pero si del análisis de las disposiciones que regulan la actuación de esos órganos jurisdiccionales no se advierte tal, es claro que, la única determinación respecto de la cual pueden pronunciarse es, precisamente, esa falta de competencia.”

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF establece lo siguiente con respecto al alcance de la justicia partidaria y su aplicación a los legisladores emanados de los partidos políticos:

“De la revisión de la normativa aplicable a la justicia interna de los partidos políticos no se advierte en forma alguna que puedan ejercer control respecto de los actos realizados por los legisladores o los grupos parlamentarios en ejercicio de la función pública que desarrollan.

La Ley de Partidos es clara en establecer que la competencia de los órganos jurisdiccionales de los partidos políticos se constriñe a la impartición de justicia interna, esto es, a la resolución de las controversias sobre los asuntos internos de los partidos políticos.

...

Así, al interior de los partidos políticos, la conducta de un militante puede ser tipificada como infracción si con ello se inhiben conductas que afecten la imagen de un partido político nacional y las decisiones que tome para cumplir con sus finalidades constitucionales.

Sin embargo, las actuaciones de los legisladores en el ejercicio del cargo público se encuentran exentas de ese control, porque el ejercicio de la potestad sancionadora partidaria, en manera alguna, debe dirigirse a alterar, condicionar, restringir o reprender el ejercicio de la función pública de un ciudadano que ejerce un determinado cargo legislativo.”

Finalmente, con respecto a la disciplina dentro de los grupos parlamentarios, la Sala Superior del TEPJF establece:

“No obstante, que esta Sala Superior ha establecido que los órganos de justicia partidista carecen de atribuciones para incidir en el derecho parlamentario, ello no quiere decir que los legisladores queden exentos de que se le siga algún procedimiento disciplinario al interior de su correspondiente grupo parlamentario.”

En este sentido, es claro que de acuerdo al criterio expuesto por la Sala Superior del TEPJF, este órgano jurisdiccional partidista no tiene competencia para sustanciar los asuntos que le sean planteados relativos a legisladores de cualquier ámbito, aun siendo militantes, afiliados y emanados de este partido político nacional, dado que dicha Sala considera que los legisladores gozan de una protección especial en el desarrollo de sus funciones legislativas, en las cuáles no tiene jurisdicción esta Comisión.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA considera que en el presente recurso de queja intrapartidario nos encontramos ante hechos que, de acuerdo al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no son competencia de esta Comisión jurisdiccional partidista, por lo que se acuerda la improcedencia del mismo.

SEGUNDO.- Por lo que hace a los hechos expuestos por el pormovente, en cuanto a la supuesta denostación realizada por la **C. EDNA RIVERA LÓPEZ**, en contra de diversos integrantes de la bancada del Grupo Parlamentario de MORENA, es menester de este órgano jurisdiccional partidario señalar que, el actor carece de presonalidad para promover dicho recurso, en razón de que los actos señalados no le generan afectación alguna a su esfera jurídica, con lo cual se actualiza lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugación en Materia Electoral, el cual establece:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...);

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; (...);”

Artículo, que resulta de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto en el artículo 55° de nuestro Estatuto, el cual establece:

“Artículo 55° A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Así como lo previsto en el artículo 22, del Reglamento de esta CNHJ, el cual establece:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no afecte su esfera jurídica;

(...).”

TERCERO.- Asimismo, es menester de este órgano jurisdiccional señalar que, no pasa desapercibido que el recurso de queja resulta claramente extemporáneo, toda vez que el hecho más reciente data del 8 de abril del 2020, y que el escrito fue presentado el 10 de julio del año en curso, es decir tres meses después de ocurrido el último acto impugnado, siendo que el plazo para la interposición de recursos correspondientes a los procedimientos sancionadores ordinarios de 15 días hábiles a partir de que ocurre el hecho denunciado, esto de conformidad con los artículos 27 y 28 del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

“Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.”

“Artículo 28. Durante el Procedimiento Sancionador Ordinario y De Oficio, los términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que termine la Ley Federal del Trabajo.”

Actualizándose con ello, la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 22, inciso d) del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...);

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(...);”

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

(...).”

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 22, 27 y 28 del Reglamento de la CNHJ, y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. Formesé y archívese** el presente acuerdo al expediente **CNHJ-TAMPS-394/2020**, como asunto total y definitivamente concluido.
- II. Se declara improcedente** el recurso de queja, promovido por el **C. JOSÉ LUIS MEDEROS MARTÍNEZ**, de fecha 10 de julio de 2020.

III. Notifíquese al **C. JOSÉ LUIS MEDEROS MARTÍNEZ**, el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

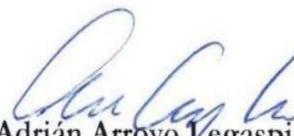
IV. Publíquese en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional Interpartidario el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi